

DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartimiento de 6000 reales que la Diputacion provincial ha mandado egecutar entre los pueblos del partido judicial de Atienza para atender en los últimos ocho meses del presente año á la manutencion de presos pobres, dotacion de Alcaide y demas gastos del Juzgado de 1.^a Instancia del referido partido.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Cuota que les corresponde.
Atienza	947 12
Alcolea de las Peñas.	73 26
Angon.	126 6
Aldeanueva de Atienza	54 12
Alpedroches.	50 16
Alcorlo.	77 22
Albendiego.	122 10
Bañuelos	135 30
Barbolla.	23 10
Bochones.	46 20
Bustares.	124 8
Cabezadas	27 6
Campisabalos.	126 6
Cantalojas	170 28
Cañamares.	36 30
Cardenosa.	25 8
Casillas	34 32
Cercadillo.	64 2
Cincovillas de Atienza.	54 12
Condemios de Abajo.	40 26
Condemios de Arriba.	106 26
Congostrina.	120 12
El Ordial.	54 12
Galve.	170 28
Gascuña	118 14
Yendelaencina	77 22
Hijos.	139 26
La Bodera.	106 26
La Huerce.	54 12
La Miñosa.	34 32

La Tova	250 14
Madrigal.	67 32
Medranda.	99
Miedes	258 6
Narros.	33
Nava de Jadraque.	29 4
Nabas.	54 12
Palmaces.	104 28
Palancares.	69 30
Paredes.	81 18
Prádena.	79 20
Qerencia	19 14
Rebollosa de Jadraque.	33
Rienda.	29 4
Riva de Santfuste.	42 24
Riofrio.	23 10
Robredarcas.	27 6
Robredo.	95 4
Romanillos de Atienza.	137 28
San Andres del Congosto.	106 26
Santamera.	25 8
Semillas.	50 16
Sienes.	91
Somolinos.	106 26
Tordelrabano.	44 22
Tordelloso.	19 14
Ujados.	44 22
Umbralejos.	50 16
Valdelcubo.	83 16
Valdepinillos.	36 30
Valverde.	99
Veguillas.	83 16
Villacadima.	62 4
Villares.	77 22
Zarzueta de Galve.	29 4
Zarzueta de Jadraque.	106 26
TOTAL.....	6000

Cuyo repartimiento se anuncia por medio del boletin oficial para conocimiento de los pueblos que

se espresan, advirtiendo á los Ayuntamientos de los mismos que las cantidades señaladas han de satisfacerlas por trimestres adelantados al Depositario nombrado al efecto.—Gadalajara 14 de Agosto de 1843.—José Domingo Udaeta.—Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial. — Bartolomé Pedro Garcia.—Secretario Interino.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 7 del actual comunica á esta Intendencia lo que sigue:

«El Gobierno de la Nacion ha expedido con esta fecha el decreto siguiente.—La desamortizacion eclesiástica, lo mismo que la civil y la supresion del diezmo tuvieron un grande objeto económico y de justicia, que es el desarrollo de la riqueza y la distribucion de las cargas entre todos los españoles, sancionada en la Constitucion y necesaria para la prosperidad pública; pero no lo fue ni pudo ser jamás el dejar de atender el Culto ni á sus Ministros cual exigen los deberes de una Nacion católica, y aconsejarian siempre la moral y la quietud pública en todo pais civilizado. La ley de 14 de Agosto de 1841 fijó los gastos de esta obligacion, que la Constitucion habia reconocido, y estableció una contribucion repartible entre todas las clases del Estado, que sobre el deber comun respecto de las otras cargas, tenian el particular de justicia, por el beneficio que todas reciben inmediatamente del sagrado servicio á que se dirige. En esta ley y en la de 2 de Setiembre siguiente tuvieron las Cortes particular cuidado en asegurar el pago de las asignaciones del Culto y Clero; pues previendo las dificultades que suelen ser inseparables del cobro de toda nueva contribucion, proveyeron á su remedio contando en la primera con treinta millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero secular para que formasen parte de su dotacion hasta que fuesen enagenados, y disponien-

do en la segunda que al darse aplicacion por el Gobierno á los productos en metálico de las enagenaciones de estos bienes, atendiese con preferencia á los gastos del Culto y Clero. Atenciones inmensas emanadas de los gastos y del desorden consiguiente á una guerra civil de siete años, y la falta de una regla fija que marcase el camino á los encargados de la ejecucion, sin poder ser eludida por ninguno, hizo que aquel pensamiento no tuviera el efecto apetecido: y el Clero ha sufrido privaciones que no corresponden á los deseos de un Gobierno justo y de un pueblo cristiano. En 1.º de Junio último se halló el Gobierno con esta obligacion sobre las otras del Estado, sin autorizacion para cobrar las contribuciones y sin Cortes que las votasen por haberlas disuelto antes que principiases sus trabajos legislativos, suprimió la contribucion del Culto y Clero, aplicando en su lugar para las necesidades á que estaba afecta el producto en metálico de las ventas de fincas del Clero secular. Los efectos de esta disposicion no han podido verse porque no llegó el caso de negociarse las obligaciones otorgadas por los compradores; pero el sentimiento de que era una esperanza ilusoria fue general, y la indotacion del Culto y del Clero es un hecho sobradamente cierto y lastimoso. Algunas Juntas acudieron á llenar esta necesidad aplicando á ella los productos de los bienes del Clero; mas la suspension de las ventas de estos bienes colocó las cosas en el camino del extremo opuesto, y causó en el ánimo de la generalidad de los españoles temores que los ilustrados autores de aquella disposicion procuraron inmediatamente disipar.—El Gobierno de la Nacion, que sinceramente desea asegurar los medios necesarios para el Culto y que el Clero cuente con una decorosa subsistencia, está igualmente decidido á desvanecer con sus actos toda idea de reaccion; y cree que ambos objetos podrán llenarse por ahora siguiendo el espíritu de las leyes vigentes, ya que por desgracia no han podido las Cortes ocuparse en el examen y remedio de las necesidades públicas para el presente año. La contri-

hucion del Culto y Clero decretada por los representantes de la Nacion con el Gobierno es proporcionada à los gastos para que se impuso ; mas como sus efectos no podrán ser tan rápidos y completos en todas sus partes como la necesidad exige, justo es que los productos de los bienes que poseyó el Clero sirvan à la vez de garantía y medio de satisfacer puntualmente estas obligaciones, para que no quede el temor ni la posibilidad siquiera de que vuelvan à estar desatendidas. Para conseguirlo y llevar adelante al mismo tiempo la desamortizacion eclesiástica que la prosperidad pública reclama del Gobierno de la Nacion, à nombre de la Reina Doña Isabel II ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto el decreto de 1.º de Junio del presente año, por el que se suprimió la contribucion del Culto y Clero.

Art. 2.º Se procederá desde luego al repartimiento y cobranza de esta contribucion, y à la aplicacion de sus productos en los términos prescritos por la ley de 14 de Agosto de 1841, y conforme à las reglas dadas para su recaudacion y pago en 1842.

Art. 3.º Los productos de los bienes del Clero secular en administracion existentes en la actualidad, los que se vayan recaudando, y los que rindan los pagos à metálico de las ventas, se aplicarán desde luego à satisfacer sus respectivas dotaciones; reintegrándose despues el Tesoro con los de dicha contribucion especial, del exceso que se aplique sobre los treinta millones que designa el artículo 8.º de la citada ley; siendo responsables los Intendentes, Contadores y Tesoreros de toda cantidad que desde el recibo del presente decreto se destine à otro objeto, por urgente y privilegiado que fuere, hasta estar satisfechas aquellas dotaciones.

Art. 4.º En las provincias donde se hubiese variado la administracion de estos bienes se establecerà desde luego en los términos prescritos por la ley, segun estaba en 23 de Mayo de este año.

Art. 5.º Continuarà sin interrupcion la venta de los bienes del Clero con arreglo à las leyes é instrucciones vigentes.—De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad y con el objeto de que los Ayuntamientos procedan à la cobranza de la contribucion del Culto y Clero conforme les tiene ya prevenido esta Intendencia.
Guadalajara 12 de Agosto de 1843. — C. I. I. —
Juan Antonio Marin.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En orden de 23 de Junio último que se insertó en el Boletín oficial de 30 del mismo, se fijó como último plazo, el término de 8 dias contados desde el recibo de aquella, para pago de los descubiertos en que se hallan los pueblos para con esta Diputacion Provincial bajo la responsabilidad impuesta en ella misma. Los acontecimientos políticos que sobrevinieron despues por una parte, y por otra las faenas propias del Agosto en que los pueblos se hallan ocupados han sido causa en concepto de esta Diputacion para que dicha disposicion no produjese el efecto que se propuso y era de esperar; pero habiendo cesado la primera causa, y debiendo muy pronto desaparecer la segunda en razon à lo adelantado de la estacion, há dispuesto esta Corporacion dirigir el presente recuerdo à los Ayuntamientos previéndoles que si precisamente para el dia 15 de Setiembre proximo, no satisfacen completamente en la Depositaria de esta Corporacion lo que cada uno es en deber por Carretera de este año y atraído, sin mas recuerdo, y aunque apesar suyo, llevará à cabo la ejecucion en los términos manifestados en dicha circular de 23 de Junio citado. Guadalajara 18 de Agosto de 1843.—José Domingo de Udaeta.—Presidente.—Por acuerdo de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.—Secretario.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.